



Doctora

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**

**JUEZ 56 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**Ref: Proceso No. 11001310305620230006300**

DEMANDANTES: Jorge Alberto Bonilla Gutiérrez y Ana Jahel Nieto Vargas.

DEMANDADOS: CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA y OTRO.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COMPENSAR EPS A LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**

**CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial reconocida de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL Y CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, en adelante **CRUZ ROJA**, sociedad demandada en el proceso de la referencia, y llamada en garantía por COMPENSAR EPS, procedo dentro del término a contestar el llamamiento efectuado en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO**

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2024 el juzgado admitió el llamamiento a la CRUZ ROJA COLOMBIANA. Así las cosas atendiendo a lo dispuesto por el C.G.P. la notificación se efectuó por estado el día 24 y a partir del 25 de septiembre comienzan a contarse los términos de 20 días que vencen el 24 de octubre de 2024.

Responsabilidad médica y legislación en salud

Celular 3153896742

Correo electrónico: [gerencia@claudiaseguraabogados.com](mailto:gerencia@claudiaseguraabogados.com)

[www.claudiaseguraabogados.com](http://www.claudiaseguraabogados.com)

Bogotá - Colombia



## I. CONTESTACION A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Sobre los hechos expuestos en el llamamiento en garantía, me pronuncio como sigue:

**AL MARCADO COMO 1.** Es cierto que mediante apoderado, los señores ANA JAHEL NIETO VARGAS y JORGE ALBERTO BONILLA GUTIERREZ, en nombre propio y en representación de JUAN JOSE BONILLA NIETO han promovido contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, la CRUZ ROJA una demanda declarativa de responsabilidad civil médica supuesto error en el diagnóstico los días 7 y 8 de mayo de 2014, que en consideración de los demandantes impidió la identificación de un cuadro de preeclampsia – eclampsia, lo que a la postre llevó al nacimiento prematuro de JUAN JOS... BONILLA NIETO ocasionando un retardo global del desarrollo de este último.

Se aclara que no es demandada la Doctora PILLY PAULETH PEÑALOZA POLO como lo menciona el hecho.

**AL MARCADO COMO 2.** Es cierto que los demandantes, de conformidad con el libelo de la demanda solicitan ser indemnizados

**AL MARCADO COMO 3.** Es cierto que la atención prodigada que se discute en el escrito de demanda, fue suministrada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA bajo la ejecución contractual del contrato de colaboración vigente entre las partes.

Nos atenemos al contenido del documento en mención

**AL MARCADO COMO 4.** Por tratarse del contenido de un documento nos atenemos al contenido del documento en mención.

**AL MARCADO COMO 5.** Es cierto que el 19 de septiembre de 2013 COMPENSAR EPS suscribió contrato de prestación de servicios de salud No. CSS06-2013 con la Unión Temporal en virtud del cual la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.

Responsabilidad médica y legislación en salud

Celular 3153896742

Correo electrónico: [gerencia@claudiaseguraabogados.com](mailto:gerencia@claudiaseguraabogados.com)

[www.claudiaseguraabogados.com](http://www.claudiaseguraabogados.com)

Bogotá - Colombia



Nos atenemos al contenido del documento en mención

**AL MERCADO COMO 6.** No es un hecho sino una pretensión del llamamiento en garantía

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Pretende la codemandada que en el evento en que se determine alguna condena en contra de COMPENSAR como responsable de las indemnizaciones reclamadas por los demandantes, se condene a mi representada la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ a pagar dicha condena a los demandantes o subsidiariamente a retribuirle a COMPENSAR, el valor al que ésta sea condenada.

Al respecto es importante anotar que si bien mi representada suscribió un contrato con COMPENSAR, esta no puede pretender descargar anticipadamente toda su responsabilidad en el prestador, por cuanto como lo reconoce la misma demandada, se encuentra prestando los servicios en forma indirecta y en tal virtud es responsable por los resultados del mismo, así como de las decisiones que le atañen en relación con el servicio más aun cuando la demanda reclama perjuicios derivados de la atención integral de la paciente durante su embarazo y no exclusivamente la prestada por mi representada

Por lo tanto, me opongo a que se prosperen las pretensiones de la entidad COMPENSAR y solicito al señor Juez que se desestimen las mismas

### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:**

#### **4.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DEMANDADA CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Responsabilidad médica y legislación en salud

Celular 3153896742

Correo electrónico: [gerencia@claudiaseguraabogados.com](mailto:gerencia@claudiaseguraabogados.com)

[www.claudiaseguraabogados.com](http://www.claudiaseguraabogados.com)

Bogotá - Colombia



## **Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SUSCRITO CFON EPS COMPENSAR**

Para que resulte comprometida la responsabilidad civil de las demandadas en un caso como el presente, se requiere que dentro del servicio de salud prestado a la paciente haya existido culpa por acción o por omisión, por negligencia, impericia, imprudencia, incumplimiento de la *lex artis ad-hoc* o todo indicador que implique que la institución de salud haya actuado mal o dejado de actuar. También se requiere un daño que involucre la lesión o perturbación de un bien protegido y en tercer lugar una relación de causalidad entre la señalada culpa y el daño, sin la cual, aún demostradas éstas no habrá lugar a la indemnización.

En el presente caso, lo único demostrado es el nacimiento del menor con Prematurez extrema pero este hecho no tiene relación directa con la atención brindada por la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, fue oportuna y adecuada teniendo en cuenta las condiciones específicas del momento de los hechos y la sintomatología presentada por la paciente ANA JAHEL pues al momento de ser evaluada por el médico no tenía signos de hipertensión y sus signos eran normales como quedó consignado en la historia

No se puede presumir culpa, ni suponer que el resultado de la atención sea un daño causado por el prestador de la salud, ya que esto sería como presumir que si el paciente sufre daños durante una intervención médica o quirúrgica debe buscarse la causa en la actividad del médico, obviando de plano las condiciones del paciente, antecedentes propios del ciclo evolutivo de cada patología y de muchas otras circunstancias accesorias; aplicar esta concepción que actualmente se encuentra jurídicamente abandonada y revaluada, sería volver a la primitiva teoría en que la medicina era concebida como una actividad de peligro. Para que se demuestre responsabilidad en el daño, la fundamentación debe ser establecida sobre hechos reales y objetivos.

Responsabilidad médica y legislación en salud

Celular 3153896742

Correo electrónico: [gerencia@claudiaseguraabogados.com](mailto:gerencia@claudiaseguraabogados.com)

[www.claudiaseguraabogados.com](http://www.claudiaseguraabogados.com)

Bogotá - Colombia



Las pruebas integradas al sub-lite demuestran que en el caso concreto no existió culpa o falla en el servicio por parte de mí representada, porque la paciente fue debida y oportunamente atendida y no existió ningún incumplimiento de los deberes propios a cargo del médico tratantes y del personal de salud en general relacionados con la práctica o ejercicio de su actividad. Para ello es conveniente precisar los alcances de la prestación del servicio, su naturaleza, la interrelación con eventos derivados directa o indirectamente de tales actuaciones y la atribución de responsabilidades.

Si se analiza con detalle la atención brindada por la CRUZ ROJA, estuvo acorde con las manifestaciones de la paciente en la consulta del 8 de mayo realizada por el médico JIMMY ALBERTO JACOME RODRIGUEZ quien encontró a la paciente en buenas condiciones para su embarazo sin hipertensión y con dolor en pies pero sin edema porque así lo señala el examen de sus extremidades

El motivo de la consulta que le expresó la paciente al doctor fue de dolor de pies y el médico consignó en la historia que la paciente presentaba un cuadro "cuadro clínico de 3 días con dolor en los pies que se incrementa con actividad física, negando más síntomas, e indicando no estar tomando medicamentos, no presentar sangrado vaginal ni dolor abdominal y además manifestó sentir moverse al feto.

Si revisamos la valoración efectuada, la paciente se encontraba en buen estado general, y el dolor de pies manifestado no indicaba gravedad máxime si como quedó establecido los signos vitales se encontraban normales pues tenía temperatura de 36.4° y una tensión arterial de 110/70.

El Dr. Jácome registró en su análisis que se trataba de una paciente con artralgias en sus pies pero no presentaba edemas y además su tensión para ese momento era normal por lo cual no procedía nada diferente a darle salida para su domicilio con recomendaciones y por ello quedó consignado QUE SE DABA SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA Y SE INDICO QUE SI PERSISTE CON SINTOMAS DEBIA ACUDIR POR URGENCIAS Y ADEMAS SUGIRIO CONTROL POR SU EPS

Responsabilidad médica y legislación en salud

Celular 3153896742

Correo electrónico: [gerencia@claudiaseguraabogados.com](mailto:gerencia@claudiaseguraabogados.com)

[www.claudiaseguraabogados.com](http://www.claudiaseguraabogados.com)

Bogotá - Colombia



La evolución de la severidad de una eventual preeclampsia no es predecible y algunos casos pueden tener un avance muy rápido y llegar a condiciones severas o aún debutar con eclampsia, sin tener evidencia previa de alguna manifestación. Según lo relata el escrito de demanda, la paciente asistió a controles prenatales en la EPS y sus exámenes paraclínicos y controles mencionaron una evolución normal. Por tanto, la aparición de las convulsiones en el contexto de la eclampsia diagnosticada pueden obedecer más a una evolución acelerada del trastorno y no eran prevenibles.

#### **4.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR LA IPS - CRUZ ROJA COLOMBIANA CUNDINAMARCA Y EL SUPUESTO DAÑO SUFRIDO POR EL MENOR.**

La determinación o la existencia de un comportamiento médico constitutivo de culpa o falla del servicio en materia médica, nace de que sea verificable la ocurrencia de un daño a la víctima, luego de la prueba de la conducta descuidada del demandado y por último que esta fue la causante del daño, sin este último elemento que jurisprudencia y doctrina nominan el “nexo causal” o “nexo de causalidad” o “relación de causalidad” no será posible predicar responsabilidad del médico o de la institución que presta el servicio.

El nexo causal es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse a quien ejecutó el hecho.

En el caso que nos ocupa, la eclampsia presentada por la madre es causa de la decisión de desembarazar a la paciente ANA JAHEL NIETO a la semana 26 de gestación, lo cual implica una condición de prematuridad extrema. De acuerdo con la literatura científica en los estados hipertensivos del embarazo, particularmente en la preeclampsia, el trastorno generador está en la placenta y se sabe que entre más temprano inicie el problema, la severidad puede ser mayor. El curso de este trastorno es impredecible y puede incluso manifestarse inicialmente con un cuadro de eclampsia, sin



pasar por etapas previas, dependiendo del grado de afectación de la placenta. Por tanto, **no es prevenible** el desenlace y el manejo y las decisiones clínicas se toman con base en la condición que tenga la paciente en el momento determinado. Se procura mantener la gestación lo máximo posible, pero en condiciones graves, como la eclampsia, se debe terminar el embarazo.

En el anterior orden de ideas, la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, no tiene ningún tipo de responsabilidad en el daño acaecido al menor puesto que NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre la conducta asumida por la entidad que represento y el presunto daño sufrido por los demandantes. Así mismo, se advierte que el presunto daño sufrido por la parte demandante, no es atribuible a la I.P.S., ni tampoco estaba al alcance de esta impedir la ocurrencia del hecho, y además del análisis de la historia médica se concluye que no existe relación de causalidad entre la actuación médica y el supuesto daño

#### **4.3. LAS OBLIGACIONES DE LAS IPS Y DE LOS MÉDICOS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

Los profesionales de la medicina adquieren la obligación de poner al servicio del paciente todos sus conocimientos, su experiencia técnica y científica, encaminada a solucionar los trastornos de la salud, a utilizar todos los equipos, instrumentos y exámenes disponibles con el fin de mejorar al máximo la salud del paciente, y a elaborar correcta y verídicamente la historia clínica del paciente, que se mantendrá en reserva.

A su vez, el paciente se encuentra obligado a proporcionarle al profesional de la medicina toda la información necesaria para lograr un diagnóstico acertado y atender estrictamente las prescripciones médicas que éste le indique. En este caso la paciente solo señaló al médico dolor en los pies pero no hay evidencia de edemas ni que la paciente haya manifestado ningún otro síntoma.



Es importante tener en cuenta además que la responsabilidad profesional médica institucional o personal, de acuerdo a los supuestos de incumplimiento, define las obligaciones de las instituciones de salud y de los galenos como de medio y no de resultado (salvo contadas excepciones), de manera tal, que si no se alcanza el objetivo propuesto con el tratamiento, el médico o las instituciones de salud solamente podrán ser declarados responsables y condenados a pagar perjuicios (si estos son demostrados), siempre que se haya incurrido en culpa o falla probada del servicio, y el demandado podrá exonerarse de responsabilidad demostrando ausencia de ésta, es decir por haber puesto todo el cuidado que el caso requería de acuerdo a su juicio clínico y los mandatos jurídico-técnico-científicos de la *Lex Artis Ad-hoc*, guías y protocolos de la salud.

De acuerdo con lo expuesto por la doctrina y la Jurisprudencia actual, la mejor manera de exonerarse de responsabilidad en el ejercicio profesional de la salud, tanto de los médicos y personal auxiliar, como de las Instituciones, es acogerse y cumplir diligentemente la normatividad que garantiza la calidad de los servicios sobre criterios objetivos, desarrollo del ordenamiento en la materia que nace de la Ley 100 de 1993, Decretos y demás normas reglamentarias de la actividad, que sobre un conjunto de principios puestos en ejercicio durante la práctica ofrecen la senda para evitar las fallas del servicio, estos principios o elementos son: Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Racionalidad Técnica y Racionalidad Científica, sin embargo, también es cierto que el desconocimiento o incumplimiento de las mencionadas normas y principios puede determinar la culpa o falla del servicio como causa eficiente del daño que por ello se pueda generar.

En el caso que nos ocupa la IPS - CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se encuentra adecuadamente habilitada y certificada por las entidades de control en Salud.



En el anterior orden de ideas, se observa que la obligación del médico es una OBLIGACIÓN DE MEDIO, esto significa que el profesional de la medicina no se compromete a curar, a garantizar el resultado de un tratamiento o a impedir la muerte del paciente, sino a poner a disposición del mismo, todos sus conocimientos, su experiencia, su capacidad técnica y científica, pero no a obtener un resultado específico

Por tal razón, se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, mediante la demostración de la diligencia y del adecuado cumplimiento de las obligaciones de la entidad médica, es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falta, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad.

De acuerdo con la jurisprudencia, la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, debe ser exonerada de responsabilidad patrimonial por ausencia de falla en la prestación del servicio a la paciente ANA JAHEL NIETO, pues mi representada garantizó en todo momento, la atención de la misma bajo estándares de calidad, integralidad y oportunidad.

En el caso de mi representada la CRUZ ROJA COLOMBIANA – SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, como lo demuestra la historia clínica, la paciente ANA JAHEL NIETO fue atendida en consulta de medicina general y se pusieron a su servicio los medios técnico-científicos que estaban al alcance encontrando que la misma no ameritaba para ese momento hospitalización ni remisión y haciéndole el médico que la atendió las advertencias de que si continuaba con los síntomas debía acudir nuevamente a urgencias. Sin embargo la paciente acudió al Hospital SAN BLAS cuando ya su estado era grave

Responsabilidad médica y legislación en salud

Celular 3153896742

Correo electrónico: [gerencia@claudiaseguraabogados.com](mailto:gerencia@claudiaseguraabogados.com)

[www.claudiaseguraabogados.com](http://www.claudiaseguraabogados.com)

Bogotá - Colombia



#### **4.4. CAUSA EXTRAÑA Y AJENA EN EL DAÑO SUFRIDO POR EL MENOR**

En el presente caso, se encuentra demostrado el daño que padece el menor pero deberá establecerse claramente su causa que generó la solicitud de indemnización que dentro del sub-lite realizan los demandantes y que negamos provenga de la atención brindada por mi representada pues la consulta realizada en la CRTUZ ROJA ciertamente no es ni puede ser determinante del padecimiento de JUAN JOSE quien nació con prematuridad extrema por una circunstancia desconocida inherente a la madre.

Cuando ella consultó a las instalaciones de mi representada no tiene signos ni síntomas de gravedad ni que demostraran preeclampsia, lo cual seguramente surgió entre el 8 de mayo y el día 11 cuando consultó por urgencias quizás con demora y ya se encontraba en estado de gravedad. En la consulta de la CRUZ ROJA la presión arterial se encontró normal, lo que hace pensar que se tratara de dos pacientes diferentes. La historia que hace el médico general no menciona cefalea, ni edemas ni síntomas de vaso espasmo, que generaran la sospecha en el médico de un trastorno hipertensivo del embarazo, con lo cual se tomarían otras conductas. En concreto, ninguno de los síntomas que describe la paciente ni los signos del examen físico hacen pensar que la paciente tuviera un trastorno hipertensivo del embarazo, por lo cual no procedía tomar una conducta diferente a la registrada.

Por otra parte, el estado del menor puede obedecer a muchas causas, entre ellas al hecho de haber tenido que realizarle maniobras de reanimación y a lo sucedido durante el parto. Incluso la demanda y sus pruebas determinan que el paciente está actualmente siendo sometido a estudio genético que podría explicar las lesiones neurológicas, pues estas se atribuyen a la prematuridad extrema, a la eclampsia y al manejo que requirió y las complicaciones que tuvo por la ventilación mecánica, retinopatía y múltiples eventos desfavorables que realmente no se relacionan con la atención recibida días antes en la CRUZ ROJA cuando no presentó ninguna



manifestación que pudiera demostrar la presencia de enfermedad hipertensiva del embarazo

### **5.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Finalmente, sin perjuicio de las excepciones propuestas, de todas formas, desde ahora solicitamos al Juzgador dar estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 282 del C.G.P., reconociendo en la Sentencia cualquier excepción que resulte probada, esto es, cualquier hecho impeditivo, modificativo o extintivo de las pretensiones de la demanda.

### **A LAS PRUEBAS**

No me opongo a las pruebas documentales aportadas y me abstengo de solicitar pruebas distintas a las solicitadas con la contestación de la demanda principal

### **VIII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 20 No. 127B-15 Of. 204 de esta ciudad y/o en el correo electrónico: [clalusegura@hotmail.com](mailto:clalusegura@hotmail.com) y/o [gerencia@claudiaseguraabogados.com](mailto:gerencia@claudiaseguraabogados.com)

Mi representada LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ podrá ser notificada en la Av. Cra. 23 No. 73-19 de esta ciudad, correo electrónico [notificacionoficial@cruzrojabogota.org.co](mailto:notificacionoficial@cruzrojabogota.org.co)

De su Señoría atentamente,



**CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO**  
**C.C. 35. 469.872 DE BOGOTA**  
**T.P. 54.271 C.S.J.**